

A despacho de la señora Juez el anterior escrito de reanudación de proceso. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
LUCY ANTONIA CANDELO CASTILLO VS DIANA AMU Y FLOR ESMIRA
GARCÉS
RAD. 2019-00042-00 (21-380)*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

Mediante el escrito que precede, el apoderado de la parte demandante doctor ROBERT ARRECHEA TORRES, solicita se reanude el proceso y continúe su trámite legal, por haber incumplido las pasivas totalmente el acuerdo de conciliación de fecha 21 de enero de 2020, donde se suspendió el asunto por el término de 60 días.

En consecuencia de conformidad a lo preceptuado por el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDASE el presente proceso ejecutivo de única Instancia y *CONTINÚE* el plenario su curso normal, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a92a516628b5814f3451c40a9be99c17200799325e32357436f145b967ae13

Documento generado en 05/10/2020 08:20:36 a.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el oficio que antecede relacionado con embargo de remanentes, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

DTE: COOPSERVILITORAL
DDO: MARCOS VALENCIA VENTÉ
RAD. 2002-00008-00 (NO CORRESPONDE)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, octubre primero (1º.) del año dos mil veinte (2020).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio 004-0768 de julio 16 de 2020, manifiesta que se decretó embargo de remanentes en el proceso ejecutivo que cursa en esta instancia, propuesto por COOPSERVILITORAL con radicación **2002-00008-00** en contra del demandado, para el proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOP. ASOCC, con radicación 760014003-001-2009-00847-00 que cursa en esa instancia en contra del pasivo.

Una vez revisados los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial, tenemos que la radicación **2002-00008-00** corresponde a un proceso ejecutivo de **SUSANA MILLÁN en contra de JHON JAIRO ORTIZ.**

En consecuencia, una vez la parte interesada indique la verdadera radicación del proceso, se le dará trámite a su petición, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558fa3a3a592ad7ced053c1970e92f67095b965eef8805d38dcd37748a7acaa9
Documento generado en 05/10/2020 08:20:38 a.m.

A despacho de la señora Juez solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
LUCY ANTONIA CANDELO CASTILLO VS DIANA AMU Y FLOR ESMIRA
GARCÉS
RAD. 2019-00042-00 (21-380)*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

Mediante el escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar en contra de las pasivas DIANA AMÚ Y FLOR ESMIRA GARCÉS, la cual fue levantada por haber llegado a un convenio de pago el 21 de enero de 2020, el cual ha sido incumplido por las mismas.

En consecuencia por ser procedente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengan las demandadas DIANA AMÚ Y FLOR ESMIRA GARCÉS identificadas con cedula de ciudadanía No. 66.734.154 y 31.382.846 respectivamente en su condición de docentes adscritas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Con base en lo anterior, líbrese oficio al Tesorero Distrital y/o Área de Prestaciones Económicas de la Secretaría De Educación Distrital, a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517f8b21c70a581f35bf10f85dc26d2ed72ceb0db1403cf8dcc5df247d68091**
Documento generado en 05/10/2020 08:20:28 a.m.

Buenaventura, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: WILVER QUIÑONES GARCIA y
DAYSÍ MOSQUERA RENTERIA

Con escrito que antecede, la parte actora solicita la interrupción del término expresado en el literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E

UNICO.- AGREGUESE a los autos el memorial que se atiende y TENGASE EN CUENTA, como quiera que se atempera a lo requerido en el literal “c” del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c933a7f52b7c9e48445055f3b21bfea99ac8b9ea3810a6163b5403bf6af7b1

Documento generado en 07/10/2020 03:21:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N. 0511

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: CLAUDIA DAYAN MONTAÑO GARCIA
JHONNIER ARLEY DIAZ MONTAÑO

Accionado: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO DE BUENAVENTURA

Derecho: Petición

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00145-00 (Fol. 189- Lib. 22)

Admisión de tutela

Se estudia la admisibilidad de la **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, impetrada a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA DAYAN MONTAÑO GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía **No. 29.231.396**, expedida en Buenaventura Valle, y el señor **JHONNIER ARLEY DIAZ MONTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.193.140.871**, por la presunta vulneración según su dicho, de su derecho fundamental de **Petición**, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, le viene haciendo la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO BUENAVENTURA**, representada por el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, o quien haga sus veces, al no responder su petición radicada ante dicha entidad de salud el día 18 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó una la historia clínica de su hijo y una serie de documentos plasmados en la petición objeto de la acción, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta o notifica a su pedido.

Teniendo en cuenta las naturalezas de la entidad accionada, que de conformidad con el artículo 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, presta un servicio público en salud, la competencia para conocer este trámite, según el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se radica en este Despacho, por lo que se admitirá la misma y se harán los ordenamientos correspondientes.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR e IMPARTIR el trámite preferente y sumario teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia a la acción que nos ocupa impetrada a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA DAYAN MONTAÑO GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía **No. 29.231.396**, expedida en Buenaventura Valle, y el señor **JHONNIER ARLEY DIAZ MONTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **1.193.140.871**, por la presunta vulneración según su dicho, de su derecho fundamental de **Petición**,

establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, le viene haciendo la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO BUENAVENTURA**, representada por el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, o quien haga sus veces, al no responder su petición radicada ante dicha entidad de salud el día 18 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó una la historia clínica de su hijo y una serie de documentos plasmados en la petición objeto de la acción, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta o notifica a su pedido.

SEGUNDO.- Del presente trámite, córrase traslado a la entidad accionada por el término de **tres (3) días**, siguientes a la entrega de la comunicación, a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre los hechos y pretensiones expuesto por la actora, que dieron origen a la presente acción, ejercite su derecho de defensa que le asiste, y aporte las pruebas que considere tener a su favor, o pretenda hacer valer.

TERCERO.- De oficio ABRIR A PRUEBAS el asunto en comento, para lo siguiente:

A.- DOCUMENTALES.- ténganse Como elementos de prueba los documentos allegados por parte de la solicitante, en la presente acción, y los que los que se incorporen durante el trámite de la acción, los que se valorarán en su momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la accionante, a la entidad accionada y vinculada, por el medio más expedito con el que cuente el Despacho.

CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

J.V.R.G

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d32de1188e18da0dc19cc404c11f0b5f0d163a7c3f4ffae0f61b6ece661f2b2

Documento generado en 07/10/2020 03:10:12 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 019

EJECUTIVO – Única Instancia

Demandante: LEYLA TATIANA OROZCO LOZANO

Demandada: CARMEN JULIA QUINERO SOLIS

RAD. 76-109-40-03-001-2018-00179-00 (21-228)

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, el 06 de diciembre de 2019, del auto mandamiento de pago librado en su contra, y precluído el término para que pagara la obligación o propusiera excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, en el que se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora LEYLA TATAIANA OROZCO LOZANO, y en contra de la señora CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele a la acreedora demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055317b74fa3f5ae91c8a95d0f0a5bca09ce12e5a6ad017eabfa590b7545fcff**
Documento generado en 07/10/2020 03:10:16 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso ejecutivo mixto adelantado por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIA ROSMIRA VENDE VELEZ, se evidencia que el termino acordado por las partes, para la suspensión del mismo, se encuentra mas que vencido. Razón por la cual se procederá a su reanudación conforme lo normado en el artículo 163 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO.- REANUDASE el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd01eb8c4216bbb9c1e30de6945ac2c2b8e5b8ba2cc66b214963bde68ad28bd

Documento generado en 07/10/2020 03:10:14 p.m.

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

COOPSISTEM VS MARCOS VALENCIA VENTÉ. RAD. 2003-00145-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. 004-0769 fechado julio 16 de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COOP-ASOOC., contra MARCOS VALENCIA VENTÉ, radicación No. 760014003-001-2009-00847-00, ha decretado el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo que contra el mismo demandado, adelanta COOPSISTEM y que cursa en este despacho judicial, bajo radicación 2003-00145-00.

Al respecto nos permitimos informarle que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto interlocutorio No. 282 fechado noviembre 28 de 2014. En consecuencia lo solicitado en su oficio, **NO SURTE** los efectos legales. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, que los remanentes decretados dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOP-ASOOC., contra MARCOS VALENCIA VENTÉ, radicación No. 760014003-001-2009-00847-00, que cursa en esa instancia judicial, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, como quiera que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto interlocutorio No. 282 fechado noviembre 28 de 2014.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8d4692ab9d71aebab4dea633546d7d7297374c07a7f750312659c54980f33**

Documento generado en 05/10/2020 08:20:29 a.m.

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

RAD. 2010-00287-00

COOPSERVILITORAL VS FAUSTO VICTORIANO PALACIOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. 004-0799 fechado julio 24 de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOP- ASOCC, contra FAUSTO VICTORIANO PALACIOS, radicación No. 760014003-003-2017-00220-00, ha decretado el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo que contra el mismo demandado, adelanta COOPSERVIPACIFICO y que cursa en este despacho judicial, con radicación 2010-00287-00. Se hace claridad que el demandante es **COOPSERVILITORAL** y no COOPSERVIPACIFICO como lo mencionan en su oficio.

Al respecto nos permitimos informarle que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto interlocutorio No. 004 fechado enero 16 de 2014. En consecuencia lo solicitado en su oficio, **NO SURTE** los efectos legales. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, como quiera que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante auto interlocutorio No. 004 fechado enero 16 de 2014.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4424e6203415dafd130eebd25f2b14db6e8f270d3b602881752d9714309507**
Documento generado en 05/10/2020 08:20:32 a.m.

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 1 de 2020.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

RAD. 2012-00076-00

COOPDIESEL VS FAUSTO VICTORIANO PALACIOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre primero (01) del año dos mil veinte (2020).

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, mediante oficio No. 004-0795 fechado julio 24 de 2020, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOP- ASOCC, contra FAUSTO VICTORIANO PALACIOS, radicación No. 760014003-003-2017-00220-00, ha decretado el embargo y secuestro previo de los remanentes presentes y futuros y/o los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al pasivo, dentro del proceso ejecutivo que contra el mismo demandado, adelanta COOPDIESEL y que cursa en este despacho judicial, con radicación 2012-00076-00.

Al respecto nos permitimos informarle que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN mediante auto interlocutorio No. 348 fechado mayo 17 de 2017. En consecuencia lo solicitado en su oficio, **NO SURTE** los efectos legales. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, que los remanentes solicitados, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, como quiera que el presente proceso tramitado en esta instancia, se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante auto interlocutorio No. 348 fechado mayo 17 de 2017.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio al juzgado en mención, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c78cda84cec1207c2582413124ac14de770e0a65caa85ea374d61bc4bfd702**
Documento generado en 05/10/2020 08:20:34 a.m.